

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-**

**Rad. 1300131100042023 0003500**

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ELVIA CANTILLO SANTANDER** en contra de la **NUEVA EPS** y la **COORDINADORA DEPARTAMENTAL DEL PROGRAMA MAGISTERIO BOLIVAR DE LA UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE**; de manera oficiosa fueron vinculados a esta acción de tutela el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA**, **Dr. LUIS FERNANDO VIAÑA GONZÁLEZ**, **CÉSAR MENDIVIL CIODARO**, **ECOCENTER**, **CLÍNICA SAN JOSÉ DE TORICES**, **LABORATORIO PASTEUR**, **ADRES**, **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE**.

**ANTECEDENTES**

1. La señora **ELVIA CANTILLO SANTANDER**, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen:

Haber estado afiliada a la **NUEVA EPS S.A.**, actualmente aparece desactivada.

Estar recibiendo atención en salud por parte de la **COORDINADORA DEPARTAMENTAL DEL PROGRAMA DEL MAGISTERIO DE BOLÍVAR, UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE, REGIÓN 5.**

Haber presentado en fecha 24 de enero de la presente anualidad, reclamación ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la cual fue radicada bajo el # 20232100000844862, en las que trató asuntos relacionados con las barreras para el acceso a los servicios de salud por parte del magisterio.

Que presentó requerimiento para la gestión **URGENTE y PRIORITARIA** de la PQRD, radicada bajo el PQR 20232100000844862.-

El 25 de enero de 2023, recibió respuesta negativa, por cuanto lo solicitado no se encuentra establecido dentro del contrato, ni en los pliegos de condiciones establecidos por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

Ser persona diagnosticada con una serie de enfermedades y ha tenido que recurrir a especialista con médicos privados y no cuenta con capacidad económica para continuar sufragando dichos gastos, así como debe asumir la alimentación especial por tener desnutrición, compra de pañales etc.

En escrito aparte, la accionante manifiesta que la EPS del MAGISTERIO sigue afectando su salud ya que agenda citas para las que nunca llama y los médicos reportan que el paciente no asistió a control. Son citas que no son atendidas.

Que como quiera que en el ADDRESS refleja que el paciente está retirado de la nueva EPS, por ello sostiene la decisión la pretensión que se ordene a la **NUEVA EPS** vuelva a activarle los servicios médicos.

2. En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes:

**2.1 NUEVA EPS:** manifiestan que, verificando el sistema integral de la entidad, se evidencia que la accionante se encuentra en estado cancelado desde el 30 de abril de 2016 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por causal traslado al régimen de excepción.

Que de acuerdo con ello no son sujeto pasivo dentro de la presente acción de tutela, toda vez que el asunto versa respecto de diferencias con su AFP.

**2.2 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES:** indican que, conforme a la normatividad vigente, es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud y tampoco tiene esa entidad funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS. por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA con el número de documento de identificación de la accionante, encontrando en estado RETIRADO por parte de la NUEVA EPS a partir del 29 de abril de 2016.

Agrega que, conforme a la pretensión de la accionante, tampoco es función del ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Que Igualmente, tampoco es de su competencia, desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esa Entidad.

**2.3 FIDUCIARIA LA PREVISORA:** Luego de hacer un recuento de la naturaleza de la entidad y que obra en calidad de vocera y administradora del

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, manifiesta que consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por ese Fondo, observa que **ELVIA CANTILLO SANTANDER** se encuentra **ACTIVA** como **BENEFICIARIA**, en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Manifiesta que la **FIDUPREVISORA S.A.**, surtió la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE**, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que **FIDUPREVISORA S.A.** no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante.

Por lo que considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad.

**2.4. CLÍNICA SAN JOSÉ DE TORICES S.A.S.:** aducen que son una IPS que atiende a los ciudadanos que solicitan la prestación de los servicios de manera particular o a través de órdenes de servicio emitida por las EPS a las que se encuentren afiliados y que hayan suscrito convenio.

Agrega que a la accionante señora **ELVIA CANTILLO SANTANDER**, paciente de alto riesgo se le brindó el servicio requerido, ya que ingresó el 13 de agosto de 2022, por el servicio de urgencias y por las afecciones fue ingresada a UCI y es dada de alta luego de proceso de evolución, en fecha 26 de agosto.

Que el vínculo directo de afiliación se encuentra a cargo de su aseguradora en salud, es decir, a cargo del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

Que la **SOCIEDAD CLÍNICA SAN JOSÉ DE TORICES**, no tiene ningún tipo de participación en el caso objeto de la presente acción de tutela.

**2.5. LABORATORIO CLÍNICO PASTEUR:** quienes manifiestan ser una IPS de carácter privado y no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud a la **NUEVA EPS**, así como tampoco a la del régimen especial del MAGISTERIO.

Que, revisado el escrito de tutela, se evidencia de los resultados de los exámenes, que a ellos se accedió de manera independiente.

**2.6. CLÍNICA GENERAL DEL NORTE:** arguyen que la paciente **ELVIA CANTILLO SANTANDER** fue valorada el 31 de enero de 2023 por el Dr. **ALVARO LEON LOPEZ**, médico de alto riesgo.

Que en el plan de manejo determinó: **FISIOTERAPEUTA:** 04 de febrero 2023 en el domicilio de la paciente, **NUTRICION:** 17 de febrero 2023 en el domicilio de la paciente y **VISITA DEL PLAN DE ATENCION DOMICILIARIO PAD:** 10 de febrero 2023 las cuales, fueron notificadas al correo electrónico aportado en la acción de tutela, informando fecha, hora y lugar de las citas programadas.

Solicita se declare la improcedencia respecto a la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5 – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A**, teniendo en cuenta, que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora **ELVIA CANTILLO SANTANDER**, quien actualmente registra **ACTIVA** en la base de datos y se le están suministrando una atención integral conforme a los servicios médicos que requiere para el mejoramiento de su salud y los ordenamientos médicos científicos prescritos por los especialistas tratantes.

**2.7 DIRECTOR MÉDICO CLÍNICA GENERAL DEL NORTE:** Quien manifiestan que se realizó auditoria a nuestros registros de información y la historia Clínica de la paciente **ELVIA CANTILLO SANTANDER** que reposan en esa institución; se observa que a la paciente se le está suministrando una atención medica integral de conformidad a las patologías que padece y el

plan de beneficios de los docentes y sus beneficiarios pertenecientes al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA** por lo que considera, que esta acción de tutela es improcedente y en consecuencia solicita negar las pretensiones por no existencia de vulneración de los derechos fundamentales esbozados.

Concluye que no existen barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud, y en la actualidad no cuenta con autorizaciones pendientes por generar.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

El derecho a la **salud**, el invocado por la actora, ha sido definido jurisprudencialmente como una prerrogativa fundamental independiente y un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser proporcionado a todos los habitantes del territorio nacional, sin excepción, siendo el Estado el garante de que dicha prestación sea oportuna, eficiente y de calidad, amparada bajo los principios de continuidad, integralidad e igualdad<sup>1</sup>.

Por otro lado, sobre el derecho a la salud de las personas de la tercera edad, el máximo órgano Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dispuesto que, al ser un grupo vulnerable y desprotegido, gozan de una protección especial<sup>2</sup>. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.<sup>3</sup>

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que la señora **ELVIA CANTILLO SANTANDER** de **88 años** de edad, padece de varias patologías que la aquejan, se constata que la CLINICA GENERAL DEL

---

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>2</sup> “En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran” – Sentencia T- 117 de 2019.

<sup>3</sup> sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

NORTE es la entidad encargada de brindarle los servicios médicos que requiera.

Siendo así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias, se presentó una violación al derecho fundamental a la salud de la señora **ELVIA CANTILLO**.

2. Sea lo primero en indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficiencia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.

Para el caso en particular, tenemos que la accionante afirma necesitar atención integral, con un grupo médico interdisciplinario, a fin de realizar controles de su salud, debido a las patologías que padece con las especialidades de oncología, psiquiatría, psicología, trabajo social, médico internista, medicina general, fisiatría, ortopedia y nutrición.

Ahora bien, del informe presentado por la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, quien solicita que se deniegue las pretensiones de la acción constitucional, bajo el entendido que se programaron citas por psiquiatría Telesalud el día 2 de febrero de 2023, por medicina Interna Telesalud el 3 de febrero de 2023, por oncología presencial 3 de febrero 2023, por Ortopedia telesalud el 7 de febrero de 2023, Fisioterapia domicilio el 4 de febrero del 2023, por nutrición domicilio el 17 de febrero de 2023, y visita del plan de atención domiciliario 10 de febrero de 2023.

De lo anterior se infiere que, lo pretendido por la accionada es que se declare la carencia actual por hecho superado, bajo el entendido que se atendió lo pretendido por la señora Elvia cantillo. Es decir, que lo

pretendido se ha materializado pues la accionada ha agendo las citas médicas requeridas, lo que hace que cese la vulneración invocada.

Sin embargo, es dable precisar lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba<sup>4</sup>.*

Igualmente, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando **“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>5</sup>**

Luego entonces, de acuerdo a lo anterior se determina que no estamos ante lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, esto debido al correo electrónico de fecha tres (3) de febrero del año en curso, mediante el cual la actora informa al Despacho que,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-011/16

<sup>5</sup> T-612 de 2009

las citas de PSIQUIATRÍA y MEDICINA INTERNA, previstas para el 2 y 3 de febrero, no se llevaron a cabo, y que dicha modalidad (teleconsulta), solo estuvo prevista durante la emergencia sanitaria.

En lo que respecta a las citas de ortopedia y fisioterapia, previstas para el 4 y 7 de febrero del año en curso, no se allegó constancia de haberse realizado.

De modo que, con el actuar de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5 DEL PROGRAMA DEL MAGISTERIO, pone en riesgo de manera injustificada la salud y vida de la señora **ELVIA CANTILLO SANTANDER**, debido a la demora en el agendamiento de las citas médicas requeridas.

3. Y es que, Frente a los deberes del Estado en relación con los adultos mayores, como es el caso de la señora Elvia, encontramos que existe el deber de protección y los deberes prestacionales y asistenciales.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T 252 de 2017 señaló:

*“5.1.2. Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor<sup>[56]</sup>.*

(...)

*5.2.4. Ahora bien, aun cuando la sociedad y la familia tienen un papel activo en la protección y cuidado de los adultos mayores, como población especialmente protegida, dichas prestaciones a cargo del Estado tienen un carácter asistencial parcial. Esto, porque dentro del grupo de adultos mayores hay quienes se encuentran en un mayor riesgo o en situaciones más apremiantes. En consecuencia, para estos se derivan unas prestaciones de carácter*

*asistencial y subsidiado que deben ser brindadas por el Estado, especialmente si la familia no está presente para hacerse cargo.”*

En el contexto de la especial protección que requieren los adultos mayores, resultan de especial importancia los principios de solidaridad y de dignidad humana consagrados en el artículo 1º de la Constitución. En efecto, en la sentencia C-503 de 2014 esta Corporación resaltó que:

*“(E)l Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”<sup>[54]</sup>.*

*Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que este principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientados hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el artículo 2 constitucional. Además, ha establecido que “este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia”<sup>[55]</sup>.*

Luego entonces, en vista de la realidad plasmada en el asunto, y frente a la omisión tendiente al agendamiento de las citas médicas con especialistas que requiere la accionante, y siendo el único responsable de procurar la prestación de servicio de salud la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5 DEL PROGRAMA DEL MAGISTERIO, se amparará el derecho fundamental de salud de la señora ELVIA CANTILLO SANTANDER, por lo que se ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído proceda al agendamiento de citas médicas por psiquiatría, medicina Interna, oncología, Ortopedia, Fisioterapia, nutrición, y visita del plan de atención domiciliario, debiendo tener en cuenta la condición médica de

la accionante referente a la capacidad de desplazamiento, para poder determinar si se realizan a través de teleconsulta, sin que dicho agendamiento o atención supere los treinta (30) días

### **DECISION**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela presentado por la señora **ELVIA CANTILLO SANTANDER**, en contra de **la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5 DEL PROGRAMA DEL MAGISTERIO**, a fin de amparar su derecho fundamental a la salud.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5 DEL PROGRAMA DEL MAGISTERIO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído proceda al agendamiento de citas médicas por psiquiatría, medicina Interna, oncología, Ortopedia, Fisioterapia, nutrición, y visita del plan de atención domiciliario a la señora **ELVIA CANTILLO SANTANDER**, para lo cual deberá tener en cuenta la condición médica de la accionante referente a la capacidad de desplazamiento, para poder determinar si se realizan a través de teleconsulta, sin que dicho agendamiento o atención supere los treinta (30) días

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

Firmado Por:  
**Luz Estela Payares Rivera**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370fa64c0c02e4dbff0bd665c2f2114e052ada250032127f13d011f39f1bc35**

Documento generado en 09/02/2023 03:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**